

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001026 DE 2011

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000724 del 12 de septiembre de 2011, se legalizó la medida preventiva de decomiso de 50 bulto de palma Amarga, con 2500 hojas, consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 7 de septiembre, incautados al señor DONALDO ENRIQUE MELGAREJO, identificado con la C.C. 3.776.553 de Luruaco.

Que el Decreto N° 1791 de 1996, en su capítulo XII artículo 74 reza que: *“todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 1 del decreto anteriormente citado señala la definición de salvoconducto de movilización, así: *“Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”*

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para movilizar o transportar productos forestales es necesario contar con un Salvoconducto de Movilización, el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dicha actividad.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente se transportaban los 50 bulto de palma Amarga, con 2500 hojas, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la incautación el investigado no aportó la documentación que soportara la movilización y procedencia de la palma que se transportaba en el vehículo de Placa YHK-144, entre las calles 17 y 18 con carrera 20 del municipio de Luruaco.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DONALDO ENRIQUE MELGAREJO, conductor del vehículo de Placa YHK-144, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en el

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 001026 DE 2011

“Mediante la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

artículo 74 del Decreto No. 1791 del 1996, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor DONALDO ENRIQUE MELGAREJO, identificado con la C.C. N° C.C. 3.776.553 de Luruaco, conductor del vehículo de Placa YHK-144, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

SEGUNDO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor DONALDO ENRIQUE MELGAREJO:

- Movilizar productos forestales sin contar con los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

TERCERO: Concédasele al señor DONALDO ENRIQUE MELGAREJO, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 12 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.
VOBO: Juliette Sieman Chams. Coordinadora Grupo Instrumentos regulatorios.